



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4404/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4404/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

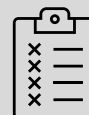


Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?

Información sobre contratos asignados a una
persona física, en los años 2023 y 2024.

Por la falta de fundamentación y motivación,
requiere aclarar el acto de corrupción

¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Contratos, adjudicación, persona física.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4404/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4404/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075324001991.
2. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio XOCH13-UTR-3260-2024 y anexos; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.
3. El once de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“POR LO QUE RESPECTA A LA RESPUESTA DE LAS SOLICITUDES 92075324002014, 092075324002011 y 092075324001991, CONSIDERO QUE ESTA NO FUE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 234 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL CUAL A LA LETRA DICE: “LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA”, POR LO HAGO EXTENSIVA MI INCONFORMIDAD INTERPONIENDO EL RECURSO DE REVISIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL TEMA QUE NOS OCUPA NO ES EXPONER LOS DATOS PERSONALES DEL C. ANTONIO MARTÍNEZ ARROYO, LO QUE SE SOLICITA ES LA RESPUESTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTE LA OBSERVANCIA DE UN ACTO DE CORRUPCIÓN AL CONFIGURARSE UN CONFLICTO DE INTERESES. BAJO ESTE CONTEXTO ESTA RÉPLICA NO PUEDE SER ADMITIDA, YA QUE SE LE INTENTA DAR UN CARÁCTER DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES LO CUAL NO SE CONTEMPLA EN ESTA CONSULTA, POR LO TANTO ESA FUNDAMENTACIÓN NO ES APLICABLE AL DAR RESPUESTA A UNA CUESTIÓN AJENA A LA QUE FUE PLANTEADA. LO QUE SE REQUIERE ES ACLARAR EL ACTO DE CORRUPCIÓN, Y LA ACTUACIÓN DE LAS DOS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE SE MENCIONAN, ASÍ MISMO ES DAR CERTEZA Y CONGRUENCIA CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39-BIS, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO POR EL ACUERDO DE LAS POLÍTICAS TERCERA Y CUARTA PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES Y DEL CONTENIDO DE SUS LINEAMIENTOS, A FIN DE PREVENIR Y EVITAR LA CONFIGURACIÓN REAL O POTENCIAL DE CONFLICTO DE INTERÉS, Y QUE CONMINA Y VINCULA A LOS SERVIDORES (AS) PÚBLICOS (AS) LA RESPONSABILIDAD AMPLIA Y GENERAL DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, EN EL CUMPLIMIENTO RESPECTO A LAS FORMALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS, LO CUAL NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A UN ARGUMENTO CIRCUNSCRITO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ESTE SENTIDO NO EXISTE NINGÚN OBSTÁCULO NORMATIVO QUE IMPIDA DAR RESPUESTA A UNA DISPOSICIÓN Estrictamente REGLAMENTARIA ESTIPULADA EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CONTEMPLADOS EN LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS . CABE DESTACAR QUE POR LA RELEVANCIA Y SIN TRASTOCAR LOS DERECHOS DEL C. ANTONIO MARTÍNEZ ARROYO SE DEBE DE ANALIZAR Y REVISAR CON MAYOR OBSERVANCIA LA ACTUACIÓN POR PARTE DE LA DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES EN XOCHIMILCO, A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN YA QUE NO SE TRATA DE UN ASUNTO PROPIO DE DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE POR TRÁMITE A LO SOLICITADO. POR LO ANTES EXPUESTO RESPETUOSAMENTE Y CON APEGO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 233 PÁRRAFO PRIMERO, 234 FRACCIÓN XII Y 236 FRACCION I Y II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE INTERPONE ESTE RECURSO DE REVISIÓN DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO. (sic)

4. El diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cuatro de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio XOCH13-UTR-518-2024 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El once de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, tuvo por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente; las cuales se comunican que se valorarán en el momento procesal oportuno durante la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al octavo día hábil siguiente, es decir, el once de octubre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito me sea proporcionado el número de contratos de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, bajo que procedimiento de adjudicación le fueron asignados a la persona física Antonio Martínez Arroyo el cual funge como proveedor en la Alcaldía Xochimilco, saber si cuenta con los recursos financieros para dar cumplimiento a las obligaciones de los contratos adjudicados. Así mismo se aclare la situación de nepotismo que se constituye en esta administración, esto de conformidad en el artículo 39 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, artículo 3 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como lo refiere en la fracción II.9. de las obligaciones de "EL PROVEEDOR" en los contratos legales, toda vez que el proveedor Antonio Martínez Arroyo mantiene parentesco por afinidad (esposo) con la C. Martha Angélica Chavarría

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Nieves funcionaria pública y actual secretaria de la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, Laura Martínez Huerta.

Solicito se pronuncie la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, la Secretaria de Administración y Finanzas, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, la Dirección General de Administración de la Alcaldía Xochimilco, ya que es una falta administrativa grave, siendo este un conflicto de intereses real, lo anterior de conformidad en el artículo 113 Constitucional, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en los que se prevé que los servidores públicos deben de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Derivado de lo anterior, es preciso que se apliquen las sanciones que corresponden a los servidores públicos involucrados en este acto de corrupción conforme a la legislación aplicable, ya que el mejoramiento de la administración pública es responsabilidad del gobierno, ya que en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que en lo relativo a la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contratos o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios que pueda derivar en alguna ventaja o beneficio para él o para sus participantes consanguíneos o por afinidad o civiles a que se refiere esta ley. (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los siguientes términos:

“ ...

1. “ número de contratos de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, bajo que procedimiento de adjudicación le fueron asignados a la persona física Antonio Martínez Arroyo el cual funge como proveedor en la Alcaldía Xochimilco

Durante el ejercicio 2023, se suscribió un contrato con el C. Antonio Martínez Arroyo mediante el procedimiento de Adjudicación Directa de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Y en el ejercicio 2024 se suscribió un contrato con el C. Antonio Martínez Arroyo mediante el procedimiento de Invitación Restringida de conformidad con el artículo 55 y 56 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 5 contratos mediante el procedimiento de adjudicación directa al amparo del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

2. *sí cuenta con los recursos financieros para dar cumplimiento a las obligaciones de los contratos adjudicados*

De conformidad con la Circular Uno BIS y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los proveedores deben presentar un escrito manifestando bajo protesta de decir verdad que cuentan con la capacidad técnica y económica para dar cumplimiento al contrato adjudicado, por lo que dicho proveedor presentó dichos documentos además de dar cumplimiento total a sus obligaciones contractuales.

3. *En relación a: "... se aclare la situación de nepotismo que se constituye en esta administración, esto de conformidad en el artículo 39 fracción I de la ley de Adquisiciones para el Distrito federal, artículo 3 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como lo refiere en la fracción II.9. de las obligaciones de "El PROVEEDOR" en los contratos legales, toda vez que el proveedor Antonio Martínez Arroyo mantiene parentesco por afinidad (esposo) con la C. Martha Angélica Chavarria Nieves funcionaria pública y actual secretaria de la Directora de Recursos Materiales y Servicios General, Laura Martinez Huerta.*

Solicito se pronuncie la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, la Secretaria General de Administración y Finanzas, el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco, la Dirección General de Administración de la Alcaldía Xochimilco, ya que es una

falta administrativa grave, siendo este un conflicto de intereses real, lo anterior de conformidad en el artículo 113 Constitucional, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en los que se prevé que los servidores públicos deben observar el desempeño de sus empleados, cargos o comisiones a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Derivado de lo anterior, es preciso que se apliquen las sanciones que corresponden a los servidores públicos involucrados en este acto de corrupción conforme a la legislación aplicable, ya que el mejoramiento de la administración pública es responsabilidad del gobierno, ya que en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que en lo relativo a la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contratos o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios que pueda derivar en alguna ventaja o beneficio para el o para sus participantes consanguíneos o por afinidad o civiles a que se refiere esta ley."

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual menciona que todo ciudadano mexicano tiene derecho a la protección de la vida personal, protección a la vida privada y a la intimidad.

Por lo anterior el C. Martínez Arroyo cumplió y cubrió todos los requisitos que se le solicitaron para ser proveedor, la divulgación de su vida personal no es algo que se deba presentar o saber. Cualquier ciudadano puede ser proveedor o contratista siempre y cuando cumpla con los requisitos que se le solicitan." (sic)

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la falta de fundamentación y motivación.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Administración, en los siguientes términos:

“ ...

En respuesta a su oficio XOCH13-UTR-344-2024, en referencia a la solicitud con folio 092075324001991, expediente INFOCDMX/RR.IP.4404/2024 se envía respuesta al Recurso de Revisión:

De los procedimientos en los que participó el C. Martínez Arroyo, y que se detallan a continuación, éstos se ajustaron a los requerimientos que marcan la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y su Reglamento, ofreciendo a la Alcaldía las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Contrato	Vigencia	Procedimiento de Contratación
C-055-24	06 de marzo al 31 de diciembre de 2024	Adjudicación Directa
C-011-24	02 de enero al 31 de diciembre de 2024	Adjudicación Directa
C-054-24	04 de marzo al 31 de diciembre de 2024	Adjudicación Directa
C-107-24	14 de mayo al 31 de diciembre de 2024	Invitación Restringida
CS-075-24	22 de abril al 31 de diciembre de 2024	Invitación Restringida
C-127-23	01 de agosto al 31 de diciembre de 2023	Adjudicación Directa

Situación que fue plasmada en las etapas del procedimiento de invitación restringida dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (del 28 de septiembre de 1998, última reforma 26 de febrero de 2018), verificando que ninguna de las personas físicas o morales proveedores se encontrasen sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet: así como el Manifiesto de protesta de decir

verdad del proveedor en el cual manifiesta no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la normatividad antes señalada, previo a la celebración de los contratos que derivaron de adjudicación directa. Además de contar con los formatos de Manifiesto de No Conflicto de Intereses de los servidores públicos que en su momento intervinieron en los procedimientos de contratación.

Por lo anterior, la selección no implicó relación alguna con funcionario que tome decisiones, interfiera o sesgue las decisiones en el proceso de adjudicación. Además de que, los CC. Laura Martínez Huerta, Angelica Sofía Cabrera Casas, y Alberto Zamora Berber ya no son funcionarios en esta Alcaldía.

Por otra parte, y en relación con la C. Chavarría Nieves, es una empleada que presta sus servicios y que se desempeña normalmente en actividades administrativas de apoyo al funcionario en turno personal de estructura y su labor no implica un poder de decisión en los procedimientos administrativos de este Órgano Político Administrativo.

Finalmente, en lo que respecta a la aplicación de sanciones, este Órgano Político Administrativo no es el indicado para dictaminarlas, por lo que le sugerimos enviarlas a la instancia competente...” (sic)

A la respuesta complementaria emitida se anexaron diversos documentos, consistentes en manifestaciones de no conflicto de intereses, como se muestra a continuación:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES

Datos del Procedimiento: PC2413113226

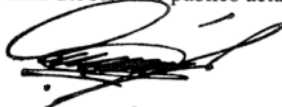
ANGÉLICA SOFIA CABRERA CASAS, como persona servidora pública facultada para intervenir en este acto relativo a **02-CD-16-C-011-2024, "MATERIAL GRAFICO INSTITUCIONAL"** de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las Políticas Tercera y Sexta fracciones III, IV y V del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses y contando con los reportes otorgados por el Sistema correspondiente sobre las declaraciones de intereses de mis superiores jerárquicos **ANGÉLICA SOFIA CABRERA CASAS - SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES, LAURA MARTÍNEZ HUERTA - Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales**, y con las respuesta otorgadas por cada uno de ellos sobre relaciones con cada PARTICULARES PARTICIPANTES; bajo protesta de decir verdad manifiesto a nombre propio y a nombre de las personas servidoras públicas señaladas, que no se tiene relación familiar, personal, profesional, laboral o de negocios con:

- A. **ANTONIO MARTINEZ ARROYO**, ni con la persona que en su representación acude a este acto, ni con sus socios, accionistas, directivos, administradores o similares.

Por lo anterior esta es una Manifestación de No Conflicto de Intereses, lo que implica que no existe motivo para abstenernos de conocer y participar del presente acto. Lo que manifiesto a partir de información de la que en este momento tengo conocimiento que es verdadera y completa. En la Ciudad de México a los **03** días del mes de **Enero** de 2024

Nombre **ANGÉLICA SOFIA CABRERA CASAS**Cargo **SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES**

Firma del servidor público actuante





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL



CONSULTA - RESPUESTA SOBRE CONFLICTO DE INTERESES CON LOS PARTICULARES PARTICIPANTES

Datos del Procedimiento: PC2413113226

Estructura Facultada en el procedimiento:

- ANGÉLICA SOFIA CABRERA CASAS - SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
- LAURA MARTÍNEZ HUERTA - Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales

Por el presente hago de su conocimiento que respecto del acto relativo a **02-CD-16-C-011-2024, "MATERIAL GRAFICO INSTITUCIONAL"** estos son los PARTICULARES PARTICIPANTES:

A. ANTONIO MARTINEZ ARROYO

En este sentido y de conformidad con la política Sexta fracción IV del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, le consultó si durante los pasados 365 tuvo, actualmente tiene o sabe si en los siguientes 365 días va a tener alguna relación familiar, personal, profesional, laboral o de negocios con los particulares participantes señalados.

Al efecto le preciso que su respuesta se requiere antes de 48 horas naturales

En espera de su respuesta para proceder a la presentación de la respectiva Manifestación de No Conflicto a nombre propio y de usted, reciba un cordial saludo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

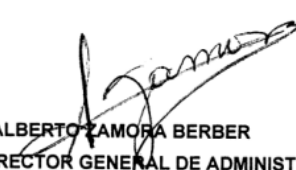
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**MANIFIESTO DE NO CONFLICTO DE INTERESES**

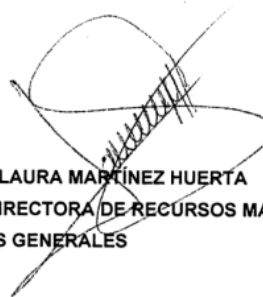
SIRVA LA PRESENTE CONSTANCIA A EFECTO DE DEJAR MANIFIESTO QUE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO ESPECÍFICAMENTE EN LO REFERENTE AL CONTRATO **02-CD-16-C-054-2024** PARA LA ADQUISICION DE **"MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL"**, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO A NOMBRE PROPIO Y A NOMBRE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE NO TIENEN RELACIÓN FAMILIAR, PERSONAL, PROFESIONAL, LABORAL O DE NEGOCIO CON EL PROVEEDOR:

A) ANTONIO MARTINEZ ARROYO., NI CON LA PERSONA QUE EN SU REPRESENTACIÓN ACUDE A ESTE ACTO, NI CON SUS SOCIOS, ACCIONISTAS, DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES O SIMILARES.

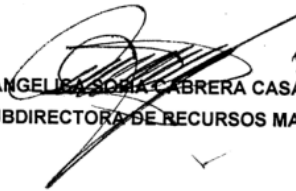
POR LO ANTERIOR ESTA ES UNA MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES, LO QUE IMPLICA QUE NO EXISTE MOTIVO PARA ABSTENERNOS DE CONOCER Y PARTICIPAR DEL PRESENTE ACTO. LO QUE MANIFIESTAN A PARTIR DE INFORMACIÓN DE LA QUE EN ESTE MOMENTO SE TIENE CONOCIMIENTO QUE ES VERDADERA Y COMPLETA. EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS **04** DÍAS DEL MES DE **MARZO** DE **2024**.



NOMBRE: ALBERTO ZAMORA BERBER
CARGO: DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



NOMBRE: LAURA MARTINEZ HUERTA
CARGO: DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES



NOMBRE: ANGÉLICA SONIA CABRERA CASAS
CARGO: SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado informó a quien es recurrente que los procedimientos en los que participó el C. Martínez Arroyo, se ajustaron a los requerimientos que marcan la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y su Reglamento, lo que fue plasmado en las etapas del procedimiento de invitación restringida dando cumplimiento al artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, verificando que no se encontrara sancionado por la Contraloría o la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual, así como el manifiesto de protesta de decir verdad del proveedor en el cual manifiesta no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la normatividad, previo a la celebración de los contratos que derivaron de adjudicación directa, además de contar con los formatos de manifiesto de no conflicto de intereses de las personas servidoras públicas que intervinieron en los procedimientos de contratación, mismos que adjuntó y remitió a quien es recurrente.

Además, indicó que la selección no implicó relación alguna con personas funcionarias que tomen decisiones, interfiera o sesgue las decisiones en el proceso de adjudicación aunado a que las personas que intervinieron en el procedimiento de contratación ya no son personas funcionarias en esa Alcaldía, señalando que la C. Chavarría Nieves es empleada que presta sus servicios y se desempeña en actividades administrativas de apoyo al funcionario en turno personal de estructura y su labor no implica un poder de decisión en los procedimientos administrativos de ese Órgano Político Administrativo y que en lo que respecta a la aplicación de sanciones la Alcaldía no es la indicada para dictaminarlas por lo que le sugirió enviarlas a la instancia competente

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

La Ley de Adquisiciones del Distrito Federal señala en su artículo 14 Ter, que las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán solicitarlo por escrito ante la Oficialía, acompañado, según su naturaleza jurídica, de la siguiente información y documentos: La Ley de Adquisiciones del Distrito Federal señala en su artículo 14 Ter, que las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán solicitarlo por escrito ante la Oficialía, acompañado, según su naturaleza jurídica, de la siguiente información y documentos:

- A. En caso de persona moral: I. La razón o denominación social; II. Copias certificadas por Notario o Corredor Público, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura constitutiva y modificaciones si las hay, con los datos registrales correspondientes, así como el nombre del representante legal y el documento que acredite su personalidad, adjuntando copia de su identificación oficial; III. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Cédula de Identificación Fiscal, del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y del registro ante el INFONAVIT; IV. Objeto Social y currículum de la empresa; V. En su caso, la relación de contratos celebrados con la Administración Pública del Distrito Federal, en los últimos tres años, señalando el monto y objeto del contrato, y nombre del área contratante.

- B. En caso de persona física: I. Nombre del interesado; II. Copia fotostática de su identificación oficial y; en su caso, de su cédula profesional; III. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Cédula de Identificación Fiscal. IV. En su caso, la relación de contratos celebrados con la Administración Pública del Distrito Federal, en los últimos tres años, señalando el monto y objeto del contrato, y nombre del área contratante.

- C. En ambos casos: I. Domicilio fiscal y teléfonos para su localización, anexando copia fotostática de los comprobantes respectivos. Asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Distrito Federal; II. Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio inmediato anterior, respecto de la fecha de solicitud de registro. III. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 39 de la Ley; y IV. Manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, el nombre, denominación o razón social de aquellas personas físicas o morales de las que forman parte, o sus representantes, socios, empleados, apoderados, administradores o cualquier persona que se vincule con el licitante.

Además, señala que la Oficialía podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente, para comprobar la información que presenten los interesados, en el trámite de inscripción o modificación del registro de inscripción en el padrón. Para el caso de la inscripción en el padrón de Proveedores y determinar si es Salarialmente Responsable, el interesado podrá presentar constancias de Declaraciones Informativas Anuales de naturaleza fiscal, de movimiento de alta y/o de modificación de sueldo en materia de seguridad social, de pago del impuesto Sobre la Renta, entre otros.

El artículo 14 Septies señala que serán causas de cancelación de la constancia de registro en el padrón de proveedores, cuando se haya limitado una persona física o moral para participar en licitaciones públicas, concursos por invitación restringida o adjudicación directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de esta Ley y cuando la persona a física o moral no comunique a la Oficialía los cambios y/o modificaciones a la información proporcionada en el registro.

Por su parte, el artículo 20 indica que a nivel Delegacional (ahora Alcaldías) existirá un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el cual tendrá

autonomía funcional respecto del Comité, que se integrará por un representante de cada una de las Direcciones Generales de la Delegación respectiva, y que, conforme al artículo 21, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento, y autorizar los correspondientes a los subcomités y subcomités técnicos de especialidad; II. Establecer los lineamientos generales que deberá impulsar la administración pública centralizada, desconcentrada, delegacional y de las entidades, según sea el caso, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; III. Fijar las políticas para la verificación de precios, especificación de insumos, menor impacto ambiental, pruebas de calidad y otros requerimientos que formulen las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades; IV. Revisar los programas y presupuesto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, así como formular observaciones y recomendaciones; V. Derogada. VI. Dictaminar, previamente a su contratación, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 54 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones IV y XII del propio precepto y del artículo 57, de los que solamente se deberá informar al Comité o Subcomité correspondiente; VII. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en, materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades; VIII. Analizar y resolver sobre los supuestos no previstos en las políticas internas, bases y lineamientos a que se refiere la fracción anterior, debiendo informar al titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según corresponda su resolución; IX. Analizar semestralmente el informe que rindan los Subcomités respecto de los casos dictaminados conforme a la fracción VI de este artículo, así como los resultados y economías de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, y en su caso, disponer las medidas necesarias para su cumplimiento; X. Derogada. XI. Aplicar, difundir, vigilar y coadyuvar al debido

cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables; XII. Analizar anualmente el informe de actuaciones de los Subcomités y de los Subcomités Técnicos por Especialidad, respecto de los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, y en su caso, disponer las medidas necesarias para su atención de conformidad con el procedimiento que se establezca en los lineamientos que al efecto expida el Comité; XIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables a la materia.

El artículo 27 indica que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan: a) Licitación pública; b) Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y c) Adjudicación directa.

El artículo 39 señala que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con las personas físicas o morales, que se encuadren, entre otras, en la circunstancia en que **la persona servidora pública que intervenga en cualquier forma en la Licitación y adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas a las que les pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte.**

De todo ello se advierte que para el caso de adquisiciones, arrendamientos o servicios, ya sea por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, la persona proveedora que se registre en el Padrón de Proveedores, deberá presentar la Declaración escrita bajo

protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 39 de la Ley; y la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, el nombre, denominación o razón social de aquellas personas físicas o morales de las que forman parte, o sus representantes, socios, empleados, apoderados, administradores o cualquier persona que se vincule con el licitante.

De la declaración bajo protesta de decir verdad, se desprende que cualquier persona servidora pública que intervendrá en la licitación y adjudicación del contrato, no tiene interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas a las que les pueda resultar algún beneficio para terceros con quienes tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Siendo así que, al haber proporcionado los manifiestos bajo protesta de decir verdad en donde señalan no estar dentro de los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tanto del proveedor, como de las personas servidoras públicas que participaron en el procedimiento de contratación, el Sujeto Obligado da cumplimiento a la documentación que debe detentar de conformidad con lo señalado por la normatividad en materia de adquisiciones, pues esta, no prevé ni da facultades al Comité de Adquisiciones o a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, para solicitar a las personas proveedoras documentación con la cual manifieste parentescos con personal de los Sujetos Obligados.

Pues dicha normatividad únicamente prevé que con el manifiesto del multicitado artículo 39, se manifiesta no estar en los supuestos como el de tener algún beneficio para terceros con quien tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Aunado a que de las diversas documentales que deben ser requeridas, no se desprende que el sujeto obligado pueda suponer la existencia de vínculos familiares entre las personas proveedoras y cada una de las personas trabajadoras, por lo que el Sujeto Obligado, no se

encuentra en posibilidades para pronunciarse respecto a si existen relaciones familiares con la persona servidora pública referida en la solicitud, en virtud de que tanto de las documentos que presentaron para poder iniciar la contratación, como de las disposiciones normativas a las adquisiciones, arrendamientos y servicios y al Sujeto Obligado, no se encuentra obligado a conocer si existen vínculos familiares entre estas.

Luego bien, entre los agravios de quien es recurrente señaló que “...LO QUE SE SOLICITA ES LA RESPUESTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTE LA OBSERVANCIA DE UN ACTO DE CORRUPCIÓN AL CONFIGURARSE UN CONFLICTO DE INTERESES...”, lo que se vincula con el requerimiento en la solicitud referente a “...Solicito se pronuncie ... la Dirección General de Administración de la Alcaldía Xochimilco, ya que es una falta administrativa grave, siendo este un conflicto de intereses real...”, por lo que con el pronunciamiento en alcance a la respuesta relativo al proveedor y a la C. Chavarría Nieves es empleada que presta sus servicios y se desempeña en actividades administrativas de apoyo al funcionario en turno personal de estructura y su labor no implica un poder de decisión en los procedimientos administrativos de ese Órgano Político Administrativo; se considera atendido dicho punto de la solicitud.

Cabe señalar que quien es recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la atención que el Sujeto Obligado dio a los requerimientos consistentes en los contratos y la petición de pronunciamiento de las Secretarías señaladas en la solicitud, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁵**, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”⁶**

Es de señalarse que del agravio se desprende que dentro de las inconformidades de quien es recurrente se encuentra una petición a este Instituto de *“...LO QUE SE REQUIERE ES ACLARAR EL ACTO DE CORRUPCIÓN, Y LA ACTUACIÓN DE LAS DOS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE SE MENCIONAN, ASÍ MISMO ES DAR CERTEZA Y CONGRUENCIA CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39-BIS, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO POR EL ACUERDO DE LAS POLÍTICAS TERCERA Y CUARTA PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES Y DEL CONTENIDO DE SUS LINEAMIENTOS, A FIN DE PREVENIR Y EVITAR LA CONFIGURACIÓN REAL O POTENCIAL DE CONFLICTO DE INTERÉS, Y QUE CONMINA Y VINCULA A LOS SERVIDORES (AS) PÚBLICOS (AS) LA RESPONSABILIDAD AMPLIA Y GENERAL DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, EN EL CUMPLIMIENTO RESPECTO A LAS FORMALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS...”*, lo cual constituyen aclaraciones y pronunciamientos de personas servidoras públicas, situaciones que no contempla, y que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados a la luz del acceso a la información pública.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de la ciudadanía de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran dentro de sus atribuciones y facultades; más no se analiza o se califican conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas**, como

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

es en este caso en específico. Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, al tratarse de situaciones que podrían acreditar faltas administrativas de personas servidoras públicas, se dejan a salvo sus derechos para acudir a las instancias competentes, como lo puede ser el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco o la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, la Dirección de Normatividad y la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, que conoce, substancia y resuelve los procedimientos administrativos para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos, a personas físicas y morales, al amparo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México⁶ ; para presentar su denuncia correspondiente, a fin de que se determine lo que en derecho corresponda.

Así, es evidente que con la respuesta complementaria se dio atención a lo solicitado, dado que se hicieron pronunciamientos categóricos, atendiendo de manera completa cada uno de los puntos de la solicitud, se pronunció respecto a la empleada administrativa a la que se alude en la solicitud, y proporcionó los manifiestos bajo protesta de decir verdad en donde señalan no estar dentro de los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tanto del proveedor, como de las personas servidoras públicas que participaron en el procedimiento de contratación, con lo que el Sujeto Obligado da cumplimiento a la documentación que debe detentar de conformidad con lo señalado por la normatividad en materia de adquisiciones y que se relaciona con lo requerido en la solicitud, dejando así **insubsistente** el **agravio** formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4404/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Noviembre de 2024 a las 14:52 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.